



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0153/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Sadra Campusano de la Cruz contra la Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 1844-2012, objeto de revisión constitucional y cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil doce (2012). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Ángel Emilio Del Rosario Sandoval en el recurso de casación incoado por Sadra Campusano De la Cruz, contra la sentencia num.255-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución. Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación. Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los doctores Manuel de Jesús Puello Ruiz y Juan Peña Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

No consta notificación de la presente decisión en los documentos depositados en el expediente.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión, señor Sadra Campusano de la Cruz, interpuso la presente demanda el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada resolución núm. 1844-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta demanda en suspensión fue notificada el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 013-2015, instrumentado por el ministerial Ramón Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Cristóbal.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión constitucional fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (...) *que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1-Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2-Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3- Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada; 4- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

b. (...) *que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que no entendemos cómo es posible que la Corte a-qua establezca que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no hubo ningún vicio en la sentencia cuando en el recurso uno de los vicios establecía la violación al derecho de propiedad (...) de Elujana Argentina Martínez Padilla, y Ángel Emilio del Rosario Sandoval, dicha Corte examina una carta constancia sin garantía constitucional (...) que se le ha hecho un agravio al recurrente, el hecho de no responderle al imputado sin entender las razones que tuvo la Corte a-qua para rechazar el recurso, ya que solo se limita a transcribir lo establecido por el Tribunal que conoció de la imputación (...)*”.

c. *Que los medios planteados por la recurrente no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que sus planteamientos son genéricos e imprecisos, lo que impide a la Segunda Sala actuando como Corte de Casación examinar los motivos que podrían ocasionar algún efecto sobre su recurso.*

d. *Que de la evaluación de los demás motivos en que la recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión, señor Sadra Campusano de la Cruz, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la resolución recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando:

a. *Que el señor Sadra Campusano De la Cruz y la señora Elujana Argentina Martínez Padilla, son propietarios de unos terrenos según certificación del Registrador de Títulos de San Cristóbal, así como carta constancia de lo mismo, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor Sadra Campusano De la Cruz, hizo negocios de préstamos con el señor Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, puesto que ellos nunca vieron a su acreedor el cual ahora lo es el señor Ángel Emilio Del Rosario Sandoval.*

b. *Que el señor Ángel Emilio Del Rosario Sandoval (...) incoó una demanda en adjudicación del inmueble perteneciente a los señores Sadra Campusano De la Cruz y Elujana Argentina Martínez Padilla, en la cual fue ganancioso el señor Ángel Emilio Del Rosario Sandoval, mediante la Sentencia No.00306, de fecha 06/03/2007, en la cual se puede probar mediante un sin número de documentos que dicho proceso violenta el debido proceso de ley (Art.69 de la Constitución de la República).*

c. *(...) que dicho acreedor (...) demanda en violación de propiedad contra el señor Sadra Campusano De la Cruz, el tribunal no entendió que esa propiedad es de dos dueños y que así lo dice en su sentencia con documentos que fueron depositados y que se podía seguir conociendo dicha demanda en desalojo en virtud de que el tribunal civil estaba apoderado por litigantes que presumían su propiedad, no obstante así, el tribunal condena al señor Sadra Campusano De la Cruz como así lo establece una sentencia en anexo a esta instancia (sic).*

d. *“(...) la Cámara Civil de la Corte de Apelación de este Departamento de San Cristóbal declaró inadmisibile el recurso de Apelación intentado por el ciudadano Sadra Campusano De la Cruz, sin verificar los elementos constitucionales violentados en la sentencia apelada”.*

e. *(...) luego fue recurrida la sentencia evacuada por la Corte Penal de San Cristóbal, por ante la Suprema Corte de Justicia la cual (...) declara inadmisibile dicho recurso mediante la Resolución No.1844/2012, de fecha 1/5/2012 (...), sin revisar los aspectos constitucionales enunciados y violentados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *A que la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, aún está emitiendo sentencia de la propiedad de los señores Sadra Campusano De la Cruz y Elujana Argentina Martínez Padilla, como es la Sentencia civil No.00681-2014, de fecha 19 septiembre 2014, en la cual esta le niega a dicha copropietaria su derecho protegido constitucionalmente en virtud de que ella no se defendió en la sentencia de adjudicación (cómo podía la señora Elujana Argentina Martínez Padilla participar de dicho proceso en virtud de que ella reside desde 1999 en los Estados Unidos de Norteamérica y tampoco esa fue emplazada a participar de dicho proceso).*

g. *Que en toda esta exposición de cómo se manejó el caso e historial del mismo este honorable tribunal ha de verificar y luego entender que procede suspender la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos.*

## **5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, Ángel Emilio del Rosario Sandoval, no depositó escrito de defensa respecto de la presente demanda en suspensión, no obstante haber sido debidamente notificado el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 013-2015, instrumentado por el ministerial Ramón Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Cristóbal.

### **5.1. Escrito de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante opinión depositada ante la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), procura que se acoja la presente demanda en suspensión y fundamenta su pretensión, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que mediante la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional, Sadra Campusano De la Cruz contra la Sentencia No.255-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 02 de febrero de 2014, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional contra la sentencia No.161/2011, dictada en fecha 16 de junio de 2013 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y confirmó en todas sus partes esta última sentencia, la cual, a su vez, en el aspecto penal, declaró al ahora recurrente, culpable de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad en perjuicio del actor civil, Ángel Emilio del Rosario Sandoval....*

b. *La declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en un juicio de valor sobre los medios planteados por el recurrente, el carácter genérico e impreciso de los mismos, y fundamentalmente, en la evaluación de los demás motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, así como la afirmación de que dichos motivos no están comprendidos en las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

c. *Esos aspectos, corresponden al fondo del recurso de casación, por lo cual la sentencia de la especie por una parte entra en contradicción con el criterio establecido en el párrafo 9.4 de la Sentencia TC/0360/2014, a cuyo tenor, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo. Por otra parte, al omitir señalar las razones por las cuales no se configuran las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, es evidente que contradice el criterio establecido en la sentencia TC/000920/13,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto a la obligación de motivar las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.*

**6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Sadra Campusano de la Cruz, depositado el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
2. Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de mayo de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 013-2015, instrumentado por el ministerial Ramón Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Cristóbal, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia.
4. Opinión del Procurador General Adjunto de la República, depositada el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), respecto de la indicada demanda en suspensión de la Resolución núm. 1844-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 617/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), a través del cual se notifica la opinión del Procurador General Adjunto de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 1844-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil doce (2012), presentada por el señor Sadra Campusano de la Cruz en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La resolución que se procura suspender declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el demandante; por tanto, mantuvo la decisión emitida por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declaró culpable al señor Sadra Campusano de la Cruz, por transgredir la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio del señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, ordenando la desocupación de una propiedad.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada en atención a las siguientes razones:

a. Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar si, en la especie, podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este colegiado ha precisado que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada*. De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

d. Asimismo, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”. Este criterio ha sido adoptado por este tribunal constitucional, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e. En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el hecho de que “(...) procede suspender la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos”.

f. En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Sadra Campusano de la Cruz, no aporta nada en apoyo de esta pretensión, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar acerca de la existencia de un eventual perjuicio irreparable, circunstancia que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

g. En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/0273/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), afirmando que:

*(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...).*

h. Además, en un caso similar al presente, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

i. De todo lo expuesto precedentemente, resulta que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que el demandante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas y el daño irreparable que le podría causar como resultado la eventual anulación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sadra Campusano de la Cruz contra la Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Sadra Campusano de la Cruz; a la parte demandada, Ángel Emilio del Rosario Sandoval, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Sadra Campusano de la Cruz contra la Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno (1) de mayo del año dos mil doce (2012).
2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Sadra Campusano de la Cruz contra la Sentencia núm. 255-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el dos (2) de febrero de dos mil once (2011). Por otra parte, la mencionada corte de apelación rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 061/2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011).
3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla. Mediante la referida sentencia se resolvió:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Se declara culpable al imputado Sadrá Campusano de la Cruz, de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio del señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres meses (3) de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); SEGUNDO: Se ordena al encartado, Sadrá Campusano de la Cruz, proceda a restituir al señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, la propiedad ocupada, todo esto conforme a las pruebas presentadas o aportadas en el plenario, las cuales han sido consideradas como suficientes y que destruyen la presunción de inocencia que pesaba en favor del encartado; TERCERO: En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción intentada por el señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, querellante y actor civil, debidamente representado por sus abogados constituidos Dres. Manuel de Jesús Puello Ruíz y Juan Peña Santos, por ser hecha esta conforme a derecho según disponen los textos legales dispuestos en la normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo se condena a la Sra. Sadrá Campusano de la Cruz, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho del señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, como justa reparación por los daños sufridos; QUINTO: Se condena al imputado Sadrá Campusano de la Cruz, al pago de las del proceso, en favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Ruíz y Juan Peña Santos, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor Sadrá Campusano de la Cruz tiene que constituirse en prisión y, además, tendría que pagar la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de reparación de daños sufridos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se basó en que el demandante en suspensión

*e. En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el hecho de que “(...) procede suspender la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos”.*

*f. En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Sadra Campusano de la Cruz, no aporta nada en apoyo de esta pretensión, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar acerca de la existencia de un eventual perjuicio irreparable, circunstancia que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.*

*g. En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/0273/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), afirmando que: “(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...)”.*

*h. Además, en un caso similar al presente, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisó: “(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada”.*

*i. De todo lo expuesto precedentemente, resulta que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que el demandante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas y el daño irreparable que le podría causar como resultado la eventual anulación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad solicitada.*

6. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistente en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.

7. En el presente caso, los hechos que dan lugar a la presente decisión guardan relación con una especie similar decidida por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.

8. En el referido precedente se estableció que “(...) *el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia”.*

9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “*inexorablemente*” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el Pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado muy en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona que ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

12. Expuestos los motivos dados por el Tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Sadra Campusano de la Cruz, son,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización y, por otra parte, condenado a tres (3) meses de prisión.

13. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: *“La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”*. [Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

16. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), en el cual se estableció que:

*2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)*

17. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008, del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal Constitucional español estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.*

18. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal y que el mismo ha sido sancionado con una pena de tres (3) meses de prisión.

19. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo tres (3) meses constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

20. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

21. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.

22. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **Conclusión**

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por el señor Sadra Campusano de la Cruz en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a una demanda en suspensión de decisión jurisdiccional incoado contra Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1º) de mayo del año dos mil doce (2012).

1.2. De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una querrela penal interpuesta por el señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval contra el señor Sadra de la Cruz por supuesta transgresión a la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad.

1.3. Producto de ello fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien procedió a dictar la Sentencia núm. 061/2011 en la cual se le impuso al señor Sadra de la Cruz la pena de tres meses



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(3) de prisión correccional y el pago de una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00).

1.4. No conforme con la indicada decisión el hoy demandante en suspensión recurrió la indicada sentencia por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 255-2012, del dos (2) de febrero de dos mil once (2011), que rechazó el indicado recurso.

1.5. Posteriormente, el señor Sadra de la Cruz interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Resolución núm. 1844-2012, en donde declaró inamisible el recurso de casación, siendo esta decisión la que se pretende suspender por ante este tribunal constitucional.

1.6. Esta sede constitucional ha decidido rechazar la demanda en suspensión mediante la sentencia que ha originado el presente voto.

## **2. Consideraciones del presente voto**

2.1. En la especie, las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, son, en síntesis, las que a continuación citamos:

*“(...) En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Sadra Campusano de la Cruz, no aporta nada en apoyo de esta pretensión, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar acerca de la existencia de un eventual perjuicio irreparable, circunstancia que la ley establece como condición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.*

*De todo lo expuesto precedentemente, resulta que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que el demandante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas y el daño irreparable que le podría causar como resultado la eventual anulación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad solicitada<sup>1</sup>.”*

2.2. Sobre el particular, debemos advertir que del examen de la demanda en suspensión de que se trata y la resolución objeto de impugnación se verifica, que tal y como ha sido desarrollado de forma coherente por la magistrada que suscribe, se ha planteado en la especie que las penas a las cuales fue condenado el hoy solicitante en suspensión tienen características mixtas<sup>2</sup>, es decir tanto económicas como privativas de libertad.

2.3. En efecto, la jueza disidente ha sido del reiterado criterio de que en los casos como el que nos ocupa, los cuales envuelven pena de prisión, dicha característica peculiar justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia que la contiene.

2.4. De manera fehaciente, han de ser comprobados los graves perjuicios que generan las penas privativas de libertad en el ámbito de la persona humana. No se requieren estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales y económicos que las mismas acarrearán.

---

<sup>1</sup> Ver literales f) e i) del punto 9 de la presente sentencia.

<sup>2</sup> Tres meses de prisión y cien mil (RD\$100,000.00) pesos, como justa reparación por los daños sufridos al querellante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. A esto agregamos que no debe soslayarse de igual modo que los internos se exponen al contagio de enfermedades en mucha mayor proporción que aquellos que no están en las condiciones de hacinamiento que imperan en los centros de corrección y rehabilitación de nuestro país, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena.

2.6. Cabe señalar, que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas, en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida.

2.7. En efecto, ese colegiado ha dispuesto en su Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007) que:

*“2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).*

*No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia núm. 109/2008, de fecha catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), dispuso que:

*“La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.”*

2.9. Así las cosas, la suscrita sostiene el criterio de que el conceso debió acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la sentencia pueda ser revocada o anulada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.10. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas directas y no de buen derecho que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

**Conclusión:** Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**